

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre veinticinco (25) del dos mil Veintiuno (2021).

Correspondió el conocimiento de demanda EJECUTIVA formulada por **JAVIER BOHORQUEZ QUINTERO - CC 91.465.496**, actuando a través de apoderado judicial frente a **JORGE - CONTRERAS RIAÑO - CC 88.225.063**, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-4053-005-**2015-00765-**00, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

De igual forma de la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 012 y 013 del proceso ya digitalizado, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal del salario (1/5) que devenga el demandado **de la referencia** – como miembro activo del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Comunicar el anterior embargo al PAGADOR para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial Nº <u>540012041005</u>.

SEGUNDO: Dar traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26-10-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria

E.C.C.



San José de Cúcuta, octubre veinticinco (25) del dos mil Veintiuno (2021).

En atención a los memoriales visto a los folios 03 y 04 que antecede, del proceso ya digitalizado ACÉPTESE la renuncia del poder, presentada por el Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, como apoderada judicial del demandante FIDUGRARIA S.A., de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación 26-10-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

Ejecutivo. Rda. 850-2015 E.C.C.

San José de Cúcuta, Octubre veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora mediante escrito que antecede, así como también lo resuelto mediante auto de fecha septiembre 3 – 2021, es del caso acceder a lo peticionado, para lo cual se ordena dar alcance a lo comunicado mediante oficio No. 1990 (septiembre 22 – 2021), haciéndose saber al parqueadero CAPTUCOL (correo electrónico: admin@captucol.com.co), que el vehículo automotor desembargado dentro de la presente actuación e identificado con las placas TJO375, el cual se encuentra depositado en dicho parqueadero, deberá ser entregado al señor EWUIL JAILTON DIAZ FIGUEROA (C.C 13.489.066 Cúcuta).

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Restitución Rad 143 – 2017. **Carr**



Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº ______, fijado hoy __**26-10-2021**_ --<u>.</u> a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.-Secretaria



San José de Cúcuta, octubre veinticinco (25) del dos mil Veintiuno (2021).

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION	\$23.000,00
EMPLAZAMINETO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$3.720.000,00
POLIZA	\$0,00
R. I. PUBLICO	\$0,00
EMBARGO TRANSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVIO DE OFICIOS EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRANSITO	\$0,00

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN Secretaria \$3.743.000,00

TOTAL

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre veinticinco (25) del dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACION DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº ____, fijado hoy 26-10-2021. a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. Secretaria

Ejecutivo Rda. 525-2017 e.c.c.



San José de Cúcuta, octubre veinticinco (25) del dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACION DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy $\underline{26-10-2021}$, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. Secretaria

Ejecutivo Rda. 740-2017 e.c.c.



San José de Cúcuta, octubre veinticinco (25) del dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4053-005-2017-00908-00

DEMANDANTE: **BANCO PICHINCHA S.A** –NIT. 890.200.756-7 DEMANDADO: **YONEISY SUAREZ LAZARO** – C.C. 27.601.099

Regístrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, a través de correo electrónico (marzo 24-2021), obrante al folio Nº 047, del proceso ya digitalizado, respecto de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar, o del remanente que llegare a quedar, dentro de la presente ejecución, que sean de propiedad de la demandada Señora YONEISY SUAREZ LAZARO, siendo el PRIMER EMBARGO que se comunica y registra, quedando en PRIMER TURNO, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá tomar atenta nota y acusar recibo del mismo . Ofíciese.

Habiéndose colocado a disposición el vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución, por parte de la POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER, es del caso proceder al secuestro del mismo, por tal razón esta Unidad Judicial ordenar comisionar al INSPECTOR DE POLICIA (Reparto) DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER, para la práctica de la diligencia de secuestro del Vehículo Automotor de Placas Nº HRP 181; Marca MAZDA; Color BLANCO NIEVE; Chasis Nº JM7GJ4S30G1201143; Motor PY20504564 y Modelo 2016, embargado dentro de la presente ejecución, y ubicado en el Parqueadero CACTUCOL (Calle 36 #2E-07 del Municipio de los Patios) para lo cual se le concede al comisionado el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para subcomisionar, así como también para designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO AUTOMOTOR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy 26-10-2021_, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria

Ejecutivo Rda. 908-2017 e.c.c.



San José de Cúcuta, octubre veinticinco (25) del dos mil Veintiuno (2021).

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION	\$18.000,00
EMPLAZAMINETO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.976.000,00
POLIZA	\$0,00
R. I. PUBLICO	\$36.400,00
EMBARGO TRANSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVIO DE OFICIOS EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRANSITO	\$0,00

TOTAL \$2.030.400,00

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre veinticinco (25) del dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACION DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº ____, fijado hoy 26-10-2021. a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. Secretaria

Ejecutivo Rda. 554-2018 e.c.c.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta el embargo decretado y comunicado mediante oficio No. 0436 (Mayo 24 – 2021), proveniente del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, librado dentro del proceso ejecutivo allí radicado al No. 106 – 2015, siendo la parte demandante FLOR DE MARIA PABON ORTEGA y como parte demandada la EMPRESA DE TRANSPORTES DE PUERTO SANTANDER "TRASAN S. A", es del caso ordenar requerir a la unidad judicial en reseña, para que se sirva en dar claridad al embargo decretado y comunicado, en razón a que dentro del presente proceso la parte demandante es la EMPRESA DE TRANSPORTES DE PUERTO SANTANDER "TRASAN S.A" y como parte demandada la Sra. MARIA GRACIELA JAIMES. Es decir, a la parte demandante TRASAN S.A, dentro de la presente ejecución no se le ha embargado bien alguno. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

Ejecutivo. Rdo. 687 – 2018. Crr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO ${\rm N}^{\rm o}$ _______,

fijado hoy <u>**26-10-2021**</u> a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria

San José de Cúcuta, Octubre veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, es del caso proceder a resolver lo pertinente, previo a las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial, frente a WILMAR JACOME VEGA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en Octubre 18 – 2018.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado, Sr. WILMAR JACOME VEGA, ha sido notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 18 – 2018, a través de curador Ad-Litem (Dr. EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO), quien dentro del término legal dio contestación a la demanda, pero no propuso excepción alguna, encontrándose precluido el término legal para tal efecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado Sr. WILMAR JACOME VEGA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Octubre 18 – 2018.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2.982.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE X CHMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo Rad. 985 – 2018.

Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>26</u> <u>-10-2021</u>, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria

San José de Cúcuta, Octubre veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo aportado por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento realizado para efectos de notificar al demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se observa que no se cumple con las disposiciones establecidas para tal efecto, es decir con el lleno de las exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806-2020, razón por la cual se le **REITERA** el **REQUERIMIENTO** bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en **DEBIDA FORMA** con la notificación del demandado, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Se le hace saber a la parte actora que se ha omitido allegar certificación de manera clara y precisa por parte de la empresa de correos desinada para tal efecto, dentro de la cual se debe indicar la actuación pertinente, indicándose si el demandado recibe o no allí notificaciones, igualmente no se allega copia del aviso de notificación realizado al demandado, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020.

Se le hace claridad a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806-2020 (JUNIO 4-2020), la parte demandada no se puede citar para que comparezca al juzgado a notificarse, como tampoco para que retire copias, tal como lo prevé el artículo 291 y 292 del C.G.P., razón por la cual la aplicación del decreto en reseña, es el de notificar directamente a la parte demandada, en la forma allí prevista, a fin de que proceda de conformidad, para lo cual se le debe anexar copia del auto de mandamiento de pago a notificar, copia de la demanda y copia de los anexos, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, lo cual deberá indicarse en el aviso de notificación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo Rad. 1107 – 2018.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _____, fijado hoy **26-10-2021**. - ", a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, octubre veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : Acumulación Demanda (Ejecutivo Rad. 1150 – 2018)

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S DEMANDADO: ANGELICA MARIA PEREZ ARENAS

- GUILLERMO LEONARDO PEREZ ARENAS

- GUILLERMO PEREZ SANCHEZ

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que habiéndose surtido el emplazamiento a los ACREEDORES INDETERMINADOS, de conformidad con lo resuelto al numeral 6º del Auto de fecha Agosto 5 – 2019, mediante el cual se resolvió la acumulación de la presente demanda, sin que hasta la fecha hubiese comparecido acreedor alguno, encontrándose precluído el termino de emplazamiento para tal efecto, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto de fecha Agosto 5 – 2019, a fin de poder continuar con el trámite de la presente acumulación de demanda, designación que se realiza de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 del C.G. P.

Ahora, como dentro de la presente acumulación de demanda ejecutiva se encuentra pendiente la notificación del demandado Sr. GUILLERMO LEONARDO PEREZ ARENAS, respecto del Auto de mandamiento de pago de fecha Agosto 5 – 2019, es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, para que proceda de conformidad, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020.

En consecuencia este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem de los ACREEDORES INDETERMINADOS, dentro de la presente acumulación de demanda, instaurada en contra de los deudores señores ANGELICA MARIA PEREZ ARENAS, GUILLERMO LEONARDO PEREZ ARENAS y GUILLERMO PEREZ SANCHEZ, a la abogada Dra. DURVY DELLANIRE CACERES CONTRERAS, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: durvi75@hotmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P., con quien se surtirá el trámite de notificación del Auto de fecha Agosto 5 – 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente acumulación de demanda. Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado notificar el Auto de fecha Agosto 5 – 2019, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

TERCERO: Requerir a la parte actora proceda con el trámite correspondiente para la notificación del demandado Sr. GUILLERMO LEONARDO PEREZ ARENAS, respecto del Auto de mandamiento de pago proferido en fecha Agosto 5 – 2019, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1º del

artículo 317 del C.G.P, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista de la norma en cita. La notificación correspondiente deberá surtirse conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Acumulación Demanda (ejecutivo Rdo. 1150 – 2018) Carr



Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>26-10-2021</u>, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria

San José de Cúcuta, Octubre veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado emplazado, GUILLERMO LEONARDO PÈREZ ARENAS, no compareció al Juzgado a notificarse del auto de fecha ENERO 21-2019, mediante el cual se libra mandamiento de pago dentro de la presente Ejecución en su contra y el término para tal efecto se encuentra precluído, es del caso proceder a designarle CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago en mención y se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En consecuencia este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem del demandado Sr. GUILLERMO LEONARDO PÈREZ ARENAS, a la Dra. DURVY DELLANIRE CACERES CONTRERAS, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: durvi75@hotmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7º del art. 48 del C.G.P.**, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del demandado en comento. Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Enero 21 – 2019, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo 1150-2018 Carr JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>26-10-2021</u>, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).

Viso el contenido del informe secretarial que antecede y observándose que de conformidad con lo determinado mediante Auto de fecha Julio 7 – 2021, la parte actora solamente ha dado cumplimiento a lo resuelto al numeral 2º del Auto en reseña, razón por la cual se le reitera el requerimiento bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, para que proceda a la notificación del Auto admisorio de la demanda de fecha Marzo 7 – 2019, respecto de las personas jurídicas integradas al contradictorio como litisconsorcio denominadas PROSEGUROS S.A y SEGUROS CONDOR S.A, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Se hace claridad que la notificación correspondiente deberá surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

Declarativo (Responsabilidad Civil Extracontractual). Rdo. 150 - 2019. Crr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº ______,

fijado hoy <u>**26-10-2021**</u> a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria

San José de Cúcuta, Octubre veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, es del caso proceder a resolver lo pertinente, previo a las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO PICHINCHA S.A, a través de apoderada judicial, frente a LUIS JESUS CASTELLANOS OSORIO, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en Mayo 16 – 2019.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado, Sr. LUIS JESUS CASTELLANOS OSORIO, ha sido notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Mayo 16 – 2019, a través de curador Ad-Litem (Dr. HUGO HERNANDO ABREO CONTRERAS), quien dentro del término legal dio contestación a la demanda, pero de manera clara y concreta no propuso excepción alguna, encontrándose precluido el término legal para tal efecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Respecto a la medida cautelar solicitada a través de escrito que antecede, se observa que la misma ya había sido solicitada con anterioridad y resuelta mediante Auto de fecha Junio 12 – 2019, razón por la cual el despacho se abstiene de acceder a decretar nuevamente el mismo embargo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado Sr. LUIS JESUS CASTELLANOS OSORIO, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Mayo 16 – 2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$671.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Abstenerse de acceder decretar el embargo solicitado, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo

Rad. 440-2019.

Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>26</u> <u>-10-2021</u>, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria

San José de Cúcuta, Octubre veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, es del caso proceder a resolver lo pertinente, previo a las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, a través de mandatario judicial, frente a PEDRO DAVID ALARCON RODRIGUEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en Junio 10 – 2019.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado, Sr. PEDRO DAVID ALARCON RODRIGUEZ, ha sido notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Junio 10 – 2019, a través de curador Ad-Litem (Dr. CRISANTO ESTEBAN JAIMES DIAZ), a quien en su oportunidad (Agosto 31 – 2021), le fue remitido el link del expediente digital, para que ejerciera la defensa de su representado, tal como consta dentro de la presente actuación. Dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio en tal sentido, término legal que le precluyó a las 6:00 P.M del día 16 Septiembre 2021. Con posterioridad a esta fecha y de manera extemporánea el curador Ad – Litem en reseña hace saber que necesita copia del expediente para pronunciarse al respecto, lo cual no es bien recibido por parte del despacho, ya que tal como se reseñó anteriormente, dentro del presente proceso hay constancia que en fecha Agosto 31 – 2021 (Hora 3:35 P.M) le fue remitido el link del expediente para que ejerciera el derecho de defensa de su representado, sin que se haya pronunciado en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado Sr. PEDRO DAVID ALARCON RODRIGUEZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Junio 10 - 2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$80.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo Rad. 533 – 2019. Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>26</u> <u>-10-2021</u>, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria



San José de Cúcuta, octubre veinticinco (25) del dos mil Veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO Nº 54-001-4003-005-**2019-00572**-00 **DTE:** BANCOLOMBIA S.A. -NIT.: 890.903.938-3

DDO: DEXY COROMOTO DELGADO ZAMORA -C.C. 63.527.159

La Dra. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, en su calidad de Representante legal Judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., quien en adelante se denominará LA CEDENTE y el Dr. LUIS EDUARDO SANTAMARIA JIMENES, en su condición de Representante Legal de la Sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien se denominará LA CESIONARIA, a través del escrito allegado comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente: EL CEDENTE, ha enajenado AL CESIONARIO, la obligación involucrada dentro del presente proceso y que por lo tanto ceda a favor de ésta los derechos de crédito abarcados dentro del presente asunto , así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas litigiosas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista proceso y sustancial . Que conforme lo anterior, se reconozca y se tenga a EL CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular o subrrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE, dentro del presente proceso.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por entidad Bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S. A., en favor de la sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Ahora de conformidad con el poder allegado, es del caso proceder a reconocer personería a la Doctora BILMA GORDILLO HIGUERA, Abogado de la SOCIEDAD CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como apoderado judicial Representando los Interés del CESIONARIO, en los términos y para los efectos del poder conferido, dentro del presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente cesión del crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., como "CEDENTE "y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.., como CESIONARIA, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora BILMA GORDILLO HIGUERA, Abogada de la SOCIEDAD CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como apoderado judicial Representando los Interés del CESIONARIO, en los términos y para los efectos del poder conferido, dentro del presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______ fijado hoy 26-10-2021. a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

Ejecutivo Rdo. 572-2019 E.C.C.

San José de Cúcuta, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : Ejecutivo Rad. 630-2019

DEMANDANTE: LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S DEMANDADO: - SKYWIN AIRLINES S.A.S – NIT: 900.940.584-7

- SKYAIRWIN S.A.S - NIT: 900.480.769-8

- RAFAEL ORLANDO HERRERA DOMINGUEZ - C.E: 390.790

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora en escrito que antecede.

En relación con la petición de designación curador ad litem a los emplazados, se le hace saber a la parte actora que dentro de la presente actuación los demandados no han sido emplazados, razón por la cual lo peticionado es improcedente.

Conforme lo peticionado en los escritos que anteceden, es del caso acceder requerir a las entidades bancarias reseñadas por la parte actora, a fin de que den cumplimiento al embargo decretado y comunicado dentro de la presente ejecución, para lo cual se deberá reseñar los números de las cuentas aportadas.

Ahora, teniéndose en cuenta lo reportado por la Cámara De Comercio De Cúcuta, donde se hace saber en esta unidad judicial el nuevo cambio de dirección del establecimiento de comercio embargado denominado "SKYBUS" (M.M. No. 329613), de propiedad de SKYWIN AIRLINES S.A.S, es del caso ordenar comisionar nuevamente para tal efecto, por encontrarse actualmente ubicada en el municipio de Cúcuta.

En relación con lo peticionado por la parte actora, se accede ordenar oficiar al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, para que se sirva en devolver en el estado que se encuentre el despacho comisorio No. 144 de fecha septiembre 27 – 2019.

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la proporción legal, de las sumas de DINERO embargables que posea EL DEMANDADO SKYWIN AIRLINES S.A.S (NIT: 900.940.584-7), en la entidad bancaria denominada **BANCO BBVA**, cuenta CORRIENTE Nº 054637, abierta en fecha 29-07-2019 limitándose en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000..00), para lo cual se deberá comunicar lo pertinente al GERENTE de la reseñada entidad bancaria, a través de su correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.- El oficio será copia del presente auto, de conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 111 del C. G. P.

SEGUNDO: Abstenerse **designar curador ad litem a los demandados**, por no haber sido emplazados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Acceder requerir a las entidades bancarias reseñadas por la parte actora, conforme al número de cuentas reportadas, a través de los escritos que anteceden, a fin de que se sirvan dar cumplimiento al embargo decretado y comunicado dentro de la presente actuación. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Ordenar comisionar al INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA (reparto) de la ciudad de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado "SKYBUS", (M.M. No. 329613), de propiedad de la entidad demandada denominada SKYWIN AIRLINES S.A.S, ubicada en la Avenida Libertadores con Canal Bogotá, urbanización Niza, de Cúcuta, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000 pesos. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente Auto surte los efectos del despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del CGP.

QUINTO: Ordenar requerir al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, para que se sirvan remitir en el estado en que se encuentre el despacho comisario No. 144 (septiembre 27-2019). Líbrese la comunicación correspondiente. Copia del presente Auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo

Rad. 630-2019.

carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.-_ 26-10-2021.___a las 8:00 A M

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. Secretaria

San José de Cúcuta, octubre veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: Acumulación Demanda (Ejecutivo Rad. 630-2019) DEMANDANTE: LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S DEMANDADO: SKYWIN AIRLINES S.A.S – NIT: 900.940.584-7

- SKYAIRWIN S.A.S - NIT: 900.480.769-8

- RAFAEL ORLANDO HERRERA DOMINGUEZ - C.E: 390.790

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que habiéndose surtido el emplazamiento a los ACREEDORES INDETERMINADOS, de conformidad con lo resuelto al numeral 5° del Auto de fecha diciembre 11-2019 mediante el cual se resolvió la acumulación de la presente demanda, sin que hasta la fecha hubiese comparecido acreedor alguno, encontrándose precluído el termino de emplazamiento para tal efecto, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto de fecha diciembre 11-2019, a fin de poder continuar con el trámite de la presente acumulación de demanda, designación que se realiza de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 del C.G. P.

El despacho se permite hacer claridad que la parte demandada dentro de la presente acumulación de demanda no ha sido emplazada, como tampoco se ha ordenado su emplazamiento, razón por la cual se abstiene de designar CURADOR AD-LITEM a los demandados, conforme a lo peticionado por la parte actora a través del escrito que antecede.

En consecuencia este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem de los ACREEDORES INDETERMINADOS, dentro de la presente acumulación de demanda, instaurada en contra de los deudores señores SKYWIN AIRLINES S.A.S y RAFAEL ORLANDO HERRERA DOMINGUEZ, al abogado ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ, quien recibe notificaciones en el correo electrónico es: abogadoadrianrincon@hotmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7º del art. 48 del C.G.P.**, con quien se surtirá el trámite de notificación del auto de fecha Diciembre 11 – 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente acumulación de demanda. Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado notificar el auto de fecha Diciembre 11 – 2019, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

TERCERO: Abstenerse de acceder designar CURADOR AD – LITEM, a los demandados dentro de la presente acumulación de demanda, por no encontrarse ordenado su emplazamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Acumulación Demanda (ejecutivo Rdo. 630-2019) Carr JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>26-10-2021</u>, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria

San José de Cúcuta, Octubre veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).-

Visto el contenido secretarial que antecede, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P, para lo cual del escrito de contestación de la demanda realizada directamente por el demandado (mínima cuantía), así como también de la excepción allí propuesta, se da traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Conforme a lo anterior, se ordena que por la secretaria del juzgado le sea remitido copia del escrito de contestación de la demanda, a la parte actora, a través de su correo electrónico, a fin de que pueda controvertir lo correspondiente.

Se reconoce personería para actuar en causa propia al demandado Sr. ALIRIO HERNANDEZ SANCHEZ LOPEZ, por tratarse la presente ejecución de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

(

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **26-10-2021**. - ., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. . Secretaria

Ejecutivo 750 – 2019. Carr.

San José de Cúcuta, Octubre veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO POPULAR S.A. frente a JAIME ALONSO OTALORA ARAQUE, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de septiembre 19 – 2019.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éstos es idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado Sr. JAIME ALONSO OTALORA ARAQUE, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de septiembre 19 – 2019, mediante notificación por aviso, vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado Sr. JAIME ALONSO OTALORA ARAQUE, (C.C. 1.056.592.083), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en septiembre 19 – 2019, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.023.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo 801 – 2019. Carr. JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **26-10-2021**. - ., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. . Secretaria



San José de Cúcuta, octubre veinticinco (25) del dos mil Veintiuno (2021).

De conformidad con el poder allegado (F. 003 y 004), del proceso ya digitalizado, es del caso proceder a reconocer personería a la Doctora RUTH APARICIO PRIETO, como apoderado judicial del demandante BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación 26-10-2021. a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria

Liquidación P. Rda. 883-2019 E.C.C.



San José de Cúcuta, octubre veinticinco (25) del dos mil Veintiuno (2021).

De igual forma de la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 002 al 004 del proceso ya digitalizado, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

70

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



Notificación por Estado

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

Ejecutivo Rdo. 888-2019 E.C.C.



San José de Cúcuta, octubre veinticinco (25) del dos mil Veintiuno (2021).

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION	\$16.000,00
EMPLAZAMINETO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$979.000,00
POLIZA	\$0,00
R. I. PUBLICO	\$0,00
EMBARGO TRANSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVIO DE OFICIOS EMBARGO	
	\$0,00
CERTIFICADO TRANSITO	\$0,00

TOTAL \$995.000,00

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre veinticinco (25) del dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACION DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACION.

De igual forma de la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 005 y 006 del proceso ya digitalizado, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº ____, fijado hoy 26-10-2021. a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. Secretaria

Ejecutivo Rda. 893-2019 e.c.c.



San José de Cúcuta, octubre veinticinco (25) del dos mil Veintiuno (2021).

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION	\$8.000,00
EMPLAZAMINETO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$3.383.000,00
POLIZA	\$0,00
R. I. PUBLICO	\$0,00
EMBARGO TRANSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVIO DE OFICIOS EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRANSITO	\$41.000,00

TOTAL \$3.432.000,00

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre veinticinco (25) del dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACION DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACION.

De igual forma de la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 012 y 013 del proceso ya digitalizado, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº ____, fijado hoy 26-10-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. Secretaria

Ejecutivo Rda. 923-2019 e.c.c.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, es del caso proceder a resolver lo pertinente, previo a las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por FELIX ROBERTO PEREZ NAAR, a través de apoderada judicial, frente a GILMA SOFIA CASTELLANOS MANTILLA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en noviembre 5 – 2019.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada, Sra. GILMA SOFIA CASTELLANOS MANTILLA, ha sido notificada del auto de mandamiento de pago de noviembre 5 – 2019, de conformidad con la documentación aportada a la presente actuación, asi como también al envio del Auto de mandamiento de pago, de la demanda y des sus respectivos anexos por parte de la SECRETARÍA DEL JUZGADO, de conformidad con el informe secretarial que antecede, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada Sra. GILMA SOFIA CASTELLANOS MANTILLA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en noviembre 5 – 2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$500.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo Rad. 952 – 2019. Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>26</u> <u>-10-2021</u>, a las 8:00 A.M.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo aportado por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento realizado para efectos de notificar a la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se observa que no se cumple con las disposiciones establecidas para tal efecto, es decir con el lleno de las exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806-2020, razón por la cual se le REQUIERE bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en **DEBIDA FORMA** con la notificación de la demandada, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Se le hace claridad a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806-2020 (JUNIO 4-2020), la parte demandada no se puede citar para que comparezca al juzgado a notificarse, como tampoco para que retire copias, tal como lo prevé el artículo 291 y 292 del C.G.P., razón por la cual la aplicación del decreto en reseña, es el de notificar directamente a la parte demandada, en la forma allí prevista, a fin de que proceda de conformidad, para lo cual se le debe anexar copia del auto de mandamiento de pago a notificar, copia de la demanda y copia de los anexos, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, lo cual deberá indicarse en el aviso de notificación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

Eiecutivo Rad. 092 - 2020.

CARR



La anterior providencia se notifica por anotación en el FSTADO Nº hoy **26-10-2021**. - ., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN..



San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

N° 540014003005-**2020-00341-**00

REF. EJECUTIVO

DTE. INVERSIONES Y OBRAS INNOVA S.A.S. NIT. 901.347.152-1 **DDO.** WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES C. C. 13.476.244

Revisado el presente expediente digital, en ejercicio del control de legalidad¹ dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, por solicitud de la parte actora, teniendo en cuenta que en proveído fechado 30 de Octubre de 2020, se indicó cautela dentro del numeral 1 sobre " Decretar el embargo de la 1/9 parte de las acciones que posea o le correspondan a el demandado de la referencia WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES dentro de la sociedad HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO, con el NIT. 900.897.311-1", por lo que considera este despacho, proceder a efectuar la correspondiente corrección en el sentido de que el embargo decretado recae sobre la totalidad de la cuota parte del capital accionario que le corresponda al señor WILLIAN MARTIN INFANTE COLMENARES dentro de la SOCIEDAD DE HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA, pues de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD DE HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA el capital accionario se encuentra dividido en 9 cuotas, de las cuales, una de estas cuotas pertenece al demandado dentro del proceso de la referencia.

En tal sentido, razón por la que el Despacho en aplicación del *control de legalidad*, se ordena, **CORREGIR** el auto anteriormente citado 30 de Octubre de 2020, con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción, en la materialización de la cautela decretada. **POR SECRETARIA LIBRENSE** el Oficio de Acuerdo a lo motivado.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR que la medida cautelar ordenada en el proveído fechado 30 de octubre de 2020, en el sentido de que el embargo decretado recae sobre la totalidad de la cuota parte de las acciones que le correspondan al demandado WILLIAN MARTIN INFANTE COLMENARES, que equivale a 1/9 parte de la totalidad del capital de la sociedad HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA.

SEGUNDO: En consecuencia, líbrense los respectivos Oficios Conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 593 del C. G. del P., se ordena comunicar al Gerente, Administrador o Liquidador de la respectiva sociedad, empresa o al representante administrativo de la entidad pública, para que tome nota del embargo, de lo cual deberá dar cuenta al Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.)

A su vez, se ordena comunicar a la Cámara de Comercio de Cúcuta, la medida cautelar dispuesta ADVIRTIENDO que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella, en los términos de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 593 del C. G. del P.

TERCERO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes. Por **SECRETARIA** se ordena se libren los respectivos oficios de medidas cautelares y los mismos sean remitidos a la parte actora para lo de su cargo, en la forma dispuesta en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>26-OCTUBRE-2021</u>, a las 8:00 A.M.

¹ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

San José de Cúcuta, Octubre veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta la documentación aportada por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento realizado para efectos de surtir la notificación de la demandada dentro de la presente ejecución, se observa que no se reúnen las exigencias expuestas en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, es decir se ha omitido hacer llegar a la demandada copia de la demanda, con sus respectivos anexos, igualmente conforme lo observado en la copia de la certificación de la empresa de correos 472, no se certifica si la demandada recibe notificaciones en la dirección destinada para tal efecto, ya que quien recibe lo correspondiente es una persona ajena al ente pasivo (ZULMA RAMIREZ). Así mismo en la copia del aviso de notificación aportado no se reseña el correo electrónico del juzgado, a fin de que la demandada por intermedio del mismo ejercite su derecho de defensa.

Por lo anterior, se le reitera a la parte demandada bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, proceda en debida forma con la notificación de la demandada, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020. Para efectos de lo anterior se concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

Ejecutivo. Rdo. 134 – 2021. Crr.



Notificación por Estado

fijado hoy <u>**26-10-2021**</u> a las 8:00 A.M.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre veinticinco (25) del dos mil Veintiuno (2021).

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION	\$0,00
EMPLAZAMINETO AGENCIAS EN DERECHO	\$0,00
POLIZA	\$2.305.000,00 \$0,00
R. I. PUBLICO	\$0,00
EMBARGO TRANSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVIO DE OFICIOS EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRANSITO	\$0,00
TOTAL	\$2.305.000,00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre veinticinco (25) del dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACION DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACION.

Ahora y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

De igual formas vistos los folios 021 y 022 que antecede, del proceso ya digitalizado ACÉPTESE la renuncia del poder, presentada por la Doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, como apoderada judicial del demandante BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy $\underline{26-10-2021}$. a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. Secretaria

Ejecutivo Rda. 158-2021 e.c.c.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver los escritos que anteceden, previo las siguientes consideraciones:

Teniéndose en cuenta que la entidad demandada, a través de su representante legal ha conferido poder para que la represente dentro de la presente ejecución, es del caso proceder dar a aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P, es decir tener por notificada mediante conducta concluyente a la entidad demandada denominada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Agosto 9 – 2021.

Ahora, tal como lo prevé la misma norma en cita, los términos para que la parte demandada ejercite su derecho de defensa le empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto, dentro del cual se le reconoce personería al apoderado judicial designado.

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 602 y 603 del C.G.P, así como también a lo solicitado por la parte demandada, es del caso procedente acceder ordenar prestar caución conforme lo peticionado por la parte demandada.

En consecuencia este juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada mediante conducta concluyente a la entidad demandada denominada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Agosto 9 – 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA, como apoderado judicial de la entidad demandada denominada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P, los términos para efectos de ejercer el derecho de defensa a la entidad demandada, le empezaran a correr a partir de la fecha de la notificación del presente auto.

CUARTO: De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 602 y 603 del C.G.P, así como también a lo peticionado por la parte demandada, se le ordena prestar caución por la suma de \$80.000.000.00, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo Rdo. 356 – 2021. CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº ______, fijado hoy ____26-10-2021_____,-- a las 8:00 A.M.



San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda formulada por **ALIANZA SGP S.A.S.** Como apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **PAULO CESAR RINCON NAVARRO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-**2021-00616-**00, seria del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

i) Si bien existe un documento anexo denominado "Demanda.Pdf" a consecutivo de este expediente digital, y el mismo contiene poder que anuncia Demanda de Ejecución por pago Directo Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición", dentro del mismo no contiene libelo demandatorio por lo que incumple íntegramente el articulo 82 de la norma procesal civil.

En este orden, y para hacer un uso correcto de la administración de justicia, se requerirá a la parte actora, para que dentro del término concedido dentro del presente proveído proceda a anexar el libelo introductorio de demanda, a efectos de dar correcto tramite del presente asunto.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del .C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>26-</u> <u>OCTUBRE-2021</u>, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN



San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-**2021-00617-**00

Correspondió por reparto la demanda **VERBAL SUMARIA** formulada por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFANORTE** en contra de **WILSON GALLARDO**, seria del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

- i) Delanteramente conforme se expone la presente acción es declarativa, luego le es aplicable el artículo 38 de la ley 640 del 2001, es decir, que es requisito de procedibilidad intentar la conciliación extrajudicial en derecho, antes de acudir a la jurisdicción civil a impetrar ésta demanda, y pese a que presente demanda se encuentra dentro de la excepción planteada en el Parágrafo 1 del art. 590 del C.G.P., para que sean decretadas cautelas, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20 % de las pretensiones de conformidad con el núm. 2 del ibidem.
- ii) Corolario a lo anterior, pese a que el actor, en su escrito introductorio enuncia juramento estimatorio, la demanda carece del señalamiento de la cuantía, al tenor del art. 82.9 de la norma procesal civil.

En consecuencia de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, incoada por MAF COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.839.702 a través de apoderado judicial, frente a GERARDO VELASCO SOTO, a la cual se le asignó radicación interna Nº 540014003005-2021-00619-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario Nº 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR <u>LA APREHENSIÓN</u> del bien vehículo automotor que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **GERARDO VELASCO SOTO**, (C.C. Nº **88.214.139**,) Deudor – Garante), a favor de **MAF COLOMBIA S.A.S.**, (Acreedor Garantizado NIT Nº (900.839.702), el cual se individualiza así:

Placa No: FNT 419

Marca: TOYOTA

- Modelo: 2019

- Línea: COROLLA

Servicio: PARTICULAR

- Color: BLANCO

- Chasis: 9BRBU3HEXK0164706

Motor: 2ZRM568645

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de **Cúcuta (NDS)**, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte de **Cúcuta (NDS)**, y al Comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES de dicha ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a ésta Unidad Judicial.

Igualmente hágasele saber que una vez sea **retenido** el reseñado vehículo, este deberá ser conducido a La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel:315-8569998 - 3502884444-correo electrónico: <u>judiciales.cucuta@gmail.com.</u> De conformidad con la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021 del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander.

Colocado allí a disposición, deberán diligenciar formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo, los cuales deberán ser remitidos a este juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos.

Así mismo, podrá ser depositado a nivel nacional, en cualquiera de los siguientes parqueaderos autorizados por el Acreedor Garantizado, como lo son:

Ciudad	Descripción	Dirección
Bogotá	Gachancipá	Cra 5 Nro. 1-53
Bogotá	Bogotá	Calle 172a # 21-90

Bogotá	Guasca	Vereda el Santuario 500 mts del Round Point de
		Guasca Via Guatavita MegaPatio Empresarial
Antioquia	Copacabana	Peaje Autopista Medellin Bogota Bodega 4 Verdea el Convento
Santander	Giron	Vereda Laguneta Finca Castalia
Santander	Barrancabermeja	Bario Villa Rosacasa 20 Via Ferrea
Atlántico	Barranquilla	Aveniida Carrera 110 # 6N- 171 Bodega II
Bolívar	Cartagena	Carrera 86N 22B-280 Barrio Ternera
Cesar	Bosconia	Cra 18 N 30-48 Barrio Los Almendros
Sogamoso	Boyacá	Carrera 10 AN Calle 30 Barrio Chicamocha
Casanare	Yopal	Transversal 18 N 30-64
Meta	Villavicencio	Carretera del Amor Kilometro 2 Bodega Linconl
Bogotá	Interior 4 Barrio Ortezal	Calle 20 B N 43A-60 Int. 4 Puente Aranda
Bogotá	Bodega 2 Barrio Planadas	Sede Fontibon Mosquera Calle 4 No. 11-05
Barranquilla	Barrio Ciudad Jardín	Calle 81 No. 38-121
Medellín	Bodega 6 y 7	Carrera 48 No. 41-24 Barrio Colon
Medellín	SIA SAS CENTRO	Carrera 48 Nro. 41-24 Barrio Colon
Cali	SIA SAS BODEGA	Carrera 34 # 16-110 Acopi Jumbo Valle
Bucaramanga	SIA SAS / OLD PARRA – BODEGA	Cra 15 OCCIDENTE NO. 36-39 BARRIO LA JOYA
Bogotá	HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	KM 07 VIA BOGOTA MOSQUEA ANTES DEL PEJAE DIAGONAL RIO BOGOTA

Bogotá	SEDE ADM	KR 68H 78-64 LAS FERIAS
Medellín	CAPTUCOL	PEAJE AURTOPUESTA MEDELLIN BOGOTA LOTE NO 4
PEREIRA	DOSQUEBRADAS RISARALDA SOBRE LA VIA Principal	VARIANTE LA ROMELIA EL POLO KM 10 SEXTOR EL BOSQUELOTE 1SA SUR 2
VILLAVICENCIA	BARRIO PRIMERO DE MAYO	MZ H N 25-14 LOTE 3 SECTOR DEL ANILLO VIAL
BARRANQUILLA	SECTOR CARIBE VERDE	AV CIRCUNVALAR CL 110 N 6N-171 LOTE 3 SECTOR CIRCUNVALAR
CUCUTA	LOS PATIOS	CALLE 36 N 3E-07
NEIVA	HUILA	KR 10 WN 25P-35 BARRIO VILLA DEL RIO
SANTANDER	BUCARAMANGA	TV 65N 1-46 KM 2 VIA GIRON LOTE METROPOLITANO
CARTAGENA	BAYUNCA	KM 10 VIA LA CORDIALIDAD ESTACION DE SERVICIO TERPEL PABA
POPAYAN	CAUCA	VARIANTE PANAMERICANA VIA PASTO LOTE A8 VEREDA MORINDA
PASTO	NARIÑO	MZ 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA
PUTUMAYO	MOCOA	CALLE 6 # 11-66 BARRIO KENEDY
IPIALES	NARIÑO	MZ CASA 22 CAMINOS DE ARAGON

También en los mismos términos, en el evento de ser capturado el vehículo en otra ciudad del País, podrá ser dispuesto dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho o a los correos electrónicos y teléfonos que a continuacion se relacionan: notificaciones.judiciales@aecsa.co carolina.abello911@aecsa.co Johanna.cubillos565@aecsa.co, notificacionesjudiciales@litigando notificaciones.maf@aecsa.co Teléfono: 3311295 - 7420719 Ext 14839-13000-14797, Correos electrónicos: notificaciones.judiciales@aecsa.co carolina.abello911@aecsa.co Johanna.cubillos565@aecsa.co, notificacionesjudiciales@litigando - notificaciones.maf@aecsa.co Teléfono: 3311295 - 7420719 Ext 14839-13000-14797, Correos electrónicos: proveedores@mafcolombia.com - capturas@mafcolombia.com Teléfono: 5186300 Ext 1341-1333,



Correos electrónicos: proveedores@mafcolombia.com - capturas@mafcolombia.com Teléfono: 5186300 Ext 1341-1333 para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **MAF COLOMBIA NIT. 900.839.702-9** (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como Acreedor Garantizado y/o apoderado judicial de la parte actora a la Profesional del Derecho Dr. CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Gerente Jurídico suplente de la sociedad AECSA, Apoderada Especial de MAF COLOMBIA S.A.S., representada Legalmente por el señor TAKASHI WATANABE, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con C.E Nº 1.066.168, conforme se acredita con certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE_Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00632-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- Pagare Nro. 60345687, fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada AURA MARIA PULIDO RUEDA C.C. 60.345.687, pague a BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. La suma de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 72.582.883) por concepto de capital.
- **B.** Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, desde el día 16 de Julio de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO,** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26<u>OCTUBRE-2021</u> a las 8:00 A.M.





San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** incoada por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIEMIENTO COMERCIAL** frente a **JEYMI BRAAYAN SAAVEDRA ROJAS** a la cual se le asignó radicación interna Nº 540014003005-**2021-00633-**00, seria del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

Si bien enuncia, que inicia la presente demanda dando tramite de "Ejecutivo de Mínima Cuantía", se tiene de que la parte actora, advierte la prevalencia de la cautela en razón al contrato de prenda suscrito entre las partes. No obstante el extremo activo no anexa el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, de conformidad con el articulo 468 de la norma procesal civil, situación que no se acredita que haya allegado íntegramente el referido documento, por lo que se le indica a la parte actora que allegue el respetivo material de manera íntegra y en su totalidad la referida documental anunciada, de conformidad a lo anotado.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTOÑO ORTEGA BONET

JUEZ





San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00649-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- Pagare Nro. 0000000000098401, fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado VICTOR HUGO GONZALEZ C.C. 13.250.460, pague a COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- **A.** Por concepto de capital, la suma de QUINCE MILLONES CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 15.050.255) contenido en el pagare base de recaudo.
- **B.** Por los **intereses moratorios** sobre el valor capital, los cuales deben ser liquidados por su Despacho a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la ocurrencia de la mora, es decir, desde el día 31 de Octubre de 2020 y hasta que se produzca y verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR**. **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26<u>OCTUBRE-2021</u> a las 8:00 A.M.





San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00651**-00 para estudiar su admisión y teniendo -en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el titulo base de recaudo de la presente acción ejecutiva –LETRA DE CAMBIO DE NRO. LC 2111 1758994- fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado OMAR ACUÑA DURAN, C. C. 91.236.071, pagar a ARROCERA AGUA CLARA S.A.S. NIT. 900.520.383-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- **A.** La Suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 72.000.000,00) por concepto de capital adeudado en la letra de cambio base de recaudo.
- **B.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 2 de Junio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>-26-OCTUBRE-2021</u>, a las 8:00 A.M.





San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00655-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- Pagare Nro. 0677475, fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado KARL WILMER SANDOVAL ACEVEDO, pague a COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. La suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$12´406.877) por concepto de capital del pagare base de recaudo.
- B. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$12'406.877) desde el día trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo

pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la DRA. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.264.077 de Pamplona, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 121.291 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de representante legal de IR&M Abogados Consultores S.A.S., NIT 901017719-1, endosataria en procuración conforme al endoso realizado por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S con Nit. 900.948.121-7, representada legalmente MARIBEL TORRES ISAZA identificada con cedula de ciudadanía No 43.865.474, sociedad esta última que actúa – igualmente- en calidad de endosataria en procuración, de la sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

SEXTO: NO RECONOCER al señor ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.484.725, como dependiente judicial de la parte actora, como quiera que no se acredita su calidad de estudiante de derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTOMIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26<u>- OCTUBRE-2021</u> a las 8:00 A.M.



San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demandad bajo radicado No. 540014003005-**2021-00658-**00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el titulo base de recaudo de la presente acción ejecutiva - Contrato de Arrendamiento de fecha 2 de mayo de 2013 - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$ 3.105.000,00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: "...Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...", Y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de \$ 1.035.000,00, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados MAPHER CATIUZCA CABARICO LOPEZ C.C. 1.090.459.331, MERY CONTRERAS PATIÑO C.C. 60.278.106, JOSE LUIS MORENO ROJAS C.C. 88.271.236, GERMAN ANDRES VARGAS CACERES C.C. 91.542.642 pague RENTABIEN S.A.S. NIT. 890.502.532-0, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias, así:

- A. La suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS ML (\$ 1.904.400) por concepto de cánones de arrendamiento que corresponden a: Abril y mayo de 2020 por valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M.L. (\$ 828.000) cada uno, y 9 días del mes de junio de 2020, por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 248.400)
- B. La suma de **DOS MILLONES SETENTA MIL PESOS ML** (\$ 2.070.000) por concepto de multa de incumplimiento del contrato de arrendamiento.
- C. Las sumas por concepto de arrendamiento, servicios públicos, cuotas de administración, que se causan en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 82 No. 3 del C.P.C.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO**, como apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESEX CHMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>26-OCTUBRE-2021</u> a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN



San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00662-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- Pagare Nro. 45103070009265, fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado MARCO AURELIO MORA JIMENEZ, C.C. 91.499.739, pague a BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- **A.** La suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$39'788.010) por concepto de capital.
- **B.** Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$39´788.010) desde el día cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente

la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO**, en mi condición de representante legal suplente de la sociedad de servicios jurídicos IR&M Abogados Consultores S.A.S., identificada con el NIT 901017719-1, actuando en calidad de apoderado especial de BANCO POPULAR S.A, en los términos a él conferido.

SEXTO: NO reconocer al señor ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS, como dependiente judicial, por no acreditarse su calidad de estudiante de derecho dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE X CHMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26<u>OCTUBRE--2021</u> a las 8:00 A.M.

